



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 206/2019 TAD

En Madrid, a 31 de enero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~Xxx~~, abogado, quien actúa en nombre y representación del ~~Xxx~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 21 de noviembre de 2019, por la que se ratifica la Resolución de 30 de octubre de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un (6.001) euros por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. ~~X~~ del Campeonato Nacional de Liga de ~~XXX~~, disputado el día 7 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. ~~X~~ del Campeonato Nacional de Liga de ~~XX~~, entre el ~~Xxxx~~, y el ~~Xxxx~~.

Con fecha 11 de septiembre siguiente, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por los cánticos entonados por un sector de la afición y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarios al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes: entonación de cánticos en diversos momentos del encuentro por unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo Maratón inferior, detrás de la portería y tras la pancarta con el lema "A Coruña 1987", de manera coral y coordinada en diversos momentos:

- (i) en el minuto 7 "*... y ya verás como el puto Balaidos se va a quemar ...*";
- (ii) en los minutos 29, 70, 71 y 72 del partido, durante aproximadamente 10 segundos en cada una de las ocasiones, "*Xxxx, cabrón, sal de Riazor*".

Al parecer estos cánticos, que fueron acompasados por el sonido de un tambor, no fueron secundados por el resto de la afición mostrando algunos de ellos, con silbidos, su desaprobación.

SEGUNDO.- El 11 de septiembre de 2019, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador al ~~Xxxx~~, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El ~~Xxxx~~, presentó el correspondiente escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 2017, oponiéndose a la propuesta de resolución.

Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el 30 de octubre de 2019 que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al ~~Xxxx~~, por una infracción del artículo 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 6.001 euros de multa.

TERCERO.- El ~~Xxxx~~, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 21 de noviembre de 2019, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 16 de diciembre de 2019 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el ~~Xxxx~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 21 de noviembre de 2019.

El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF dentro del plazo conferido, el 9 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, ~~Xxx~~, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido. En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de 6.001 euros de multa, por una infracción del artículo 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF, que establecen lo siguiente:

Artículo 107. *“Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: 1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada. 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros. 3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros. 4º) Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses. 5º) Clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario. 6º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico”.*

Artículo 69 bis. *“Actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto. Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficionados, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el*

partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa”.

Quinto.- El club recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada. Fundamenta su petición en los mismos argumentos que ha esgrimido ante los órganos federativos: el transcurso pacífico y modélico del encuentro, en la debida diligencia en la represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte, en el concepto de pasividad y errónea aplicación del Código Disciplinario, en la vulneración del principio de proporcionalidad, en la imposibilidad de identificar a los responsables, en la responsabilidad solidaria del club y en la inexistencia de *“culpa in vigilando”*.

Sexto.- En primer lugar, como ya ha ocurrido en otras ocasiones, hay que poner de manifiesto que el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes y que, a su entender, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento, agresivo, intolerante o xenófobo. A este respecto, declara tanto en el recurso presentado ante este Tribunal como en los anteriores *“su pleno compromiso en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia la intolerancia en el deporte”*.

Sin perjuicio del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a estos cánticos ofensivos que, como se ha dicho, no cabe duda de que se produjeron.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionar al ~~Xxxx~~, por considerar que los cánticos entran dentro del tipo descrito en el artículo 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contrario a la tolerancia y al respeto incardinado en los citados artículos 107 y 69 bis.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte –cualquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que,

por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, cánticos que atentan al honor de un jugador “Xxxx, cabrón, sal de Riazor”, circunstancia que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

No nos encontramos en este caso, como sí que ha ocurrido en otros, ante cánticos que pueden ser objeto de sanción por la vía del artículo 89 del Código Disciplinario por considerar que la entonación de los mismos ha de entenderse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, dado que en esos otros supuestos, pueden tratarse de expresiones que no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común. En el presente asunto que es objeto de examen los cánticos entonados constituyen claramente una conducta contraria a la tolerancia y al respeto generando “*un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante*” como dice el artículo 69 bis.

Por otro lado, a juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos a diferencia, por ejemplo, de lo que sí ha ocurrido en otros casos como, por ejemplo, el que el propio club invoca en el Expediente núm. 304/2017), parece evidente que el ~~Xxxx~~, tiene un problema con un grupo de aficionados, que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las supuestas medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta como la examinada tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, una vez más echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (el club se limita a señalar de forma genérica que se está realizando un “*esfuerzo especial continuado durante los tres últimos años*” o que se “*pretende crear una nueva cultura deportiva basada en los valores del respeto y el juego limpio*” o que se toman “*medidas previas al encuentro*”, ...). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Séptimo.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 y 18.000 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el ~~Xxx~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 1 de febrero de 2018, por la que se ratifica la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 21 de noviembre de 2019, por la que se ratifica la Resolución de 30 de octubre de 2019, del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

